

CAPÍTULO XIII.

Reino de Aragón.

(Continuación.)

SUMARIO.—I. Institución del Justicia Mayor de Aragón; su origen histórico.

II. Organización del Justiciazgo. 1. Nombramiento, inviolabilidad é inamovilidad. 2. Lugartenientes, consejeros y auxiliares. 3. Juicio de responsabilidad; su desenvolvimiento histórico en las Cortes de Monzón de 1390, de Calatayud de 1461 y de Tarazona de 1592; sanción penal.

III. Atribuciones del Justicia Mayor. 1. Atribuciones principalmente judiciales. 2. Atribuciones principalmente políticas.

IV. Procedimientos del Justicia. 1. Firmas de derecho. 2. Fueros de manifestación.

V. Carácter y significación política del Justicia Mayor.

§ I. **La institución del Justicia Mayor de Aragón; su origen histórico.**—El Justicia Juan Jiménez Cerdán, en su celebre carta á Martín Díez de Aux de 1435, atribuye el origen de esta institución á los caudillos que en Sobrarbe fundaron la monarquía, acordando «esleyr Rey é que hoviese un Judge entre él e ellos que hoviese nombre Justicia de Aragón». Martín Segarra, Antich de Bages y Fr. Gualberto Fabricio, divulgaron esta idea, fijando el último la fecha de 716 al ser elegido rey García Jiménez; y los reputados historiadores de la segunda mitad del siglo XVI, Zurita y Blancas, dan el apoyo de su respetable autoridad á la opinión de sus predecesores.

Merece especial mención Jerónimo Blancas, que compendió en latín, imitando el estilo de las Doce Tablas, los Fueros que la tradición y los escritores presentaban como de Sobrarbe, reduciéndolos á seis leyes fundamentales, de las cuales hay una referente al Justicia Mayor. Dice así: «Y para que no sufran daño ni detrimento alguno nuestras leyes ó libertades,

haya constituido un *Juez medio*, al cual sea justo y lícito apelar del Rey, en el caso de que éste ofendiere á cualquiera, y para impedir las injurias si alguna hiciera á la república». Ésta, como las demás leyes escritas por Blancas, resumiendo el pacto de Sobrarbe, han sido consideradas por los aragoneses poco menos que como auténticas y casi reveladas. La cuestión llamada «el pleito del virrey extranjero» y las alteraciones que produjo el proceso de Antonio Pérez, contribuyeron á que se hiciese más antiguo el origen del Justiciazgo para darle mayor importancia, otorgándose entera fe á la opinión de Blancas, quien tuvo primero en Morlanes y más tarde en el abad Briz Martínez y en Fr. Domingo Larripa partidarios decididos y entusiastas defensores.

Así se ha formado la creencia general que funde en un mismo origen el Justiciazgo y la Monarquía. Pero absurdo es suponer que las instituciones políticas derivan su legitimidad de su remoto origen, y sobrada importancia tiene la del Justicia Mayor de Aragón para no necesitar de ficciones históricas. Lo cierto es, que nada se sabe de la existencia de esta institución con anterioridad al siglo XIII, siendo Pedro Pérez de Tarazona el primero que aparece designado con el nombre de Justicia Mayor *de Aragón*, en un documento auténtico, cual es el fuero de «Confirmación de la paz» de 1233. No abandonando por completo la opinión corriente de atribuir el origen del Justiciazgo á los primeros tiempos de la monarquía, los señores Marichalar y Manrique aventuran la hipótesis de que al establecerse el consejo de los doce ricos-homes, surgiese la idea de que uno de ellos fuese el encargado de ejecutar sus acuerdos, aumentándose poco á poco sus atribuciones hasta dar lugar á esta magistratura. Pero más acertados nos parecen estos escritores, cuando hablan de la creación en el siglo XII de un magistrado superior á los jueces que, con el título de *justicias*, se iban nombrando en las poblaciones realengas á medida que se reconquistaban. Creemos, en efecto, que por la preeminencia de Zaragoza y la importancia de las personas que desempeñaban allí el cargo, el Justicia de esta ciudad llamábase Justicia *Mayor*, y que al aumentarse sus atribuciones, asumiendo la

alta justicia que los ricos-homes ejercían y de que se desprendieron á trueque de heredar en los honores á principios del siglo XIII, fué cambiando su nombre por el de Justicia Mayor de Aragón, siendo verdaderamente entonces «la personificación de la Justicia» como le califican los escritores fueristas; tal es, también, el sentido de las opiniones de Mr. Tourtoulon y del Sr. Ximénez Embun.

Las llamadas Cortes de Egea de 1265, son las que dan las primeras leyes sobre el oficio y facultades del Justicia Mayor de Aragón; y es lo cierto, que esta magistratura no llegó á adquirir verdadera importancia política hasta principios del siglo XIV, en cuya época, como reconoce el mismo Blancas «su poder que antes había dormido, como la espada en su vaina, salió para no volver á entrar en ella».

§ II. Organización del Justiciazgo.

1) **NOMBRAMIENTO, INVIOABILIDAD É INAMOVILIDAD.**— Correspondía libremente al rey el *nombramiento* del Justicia, sin más limitación que la de que perteneciese al orden de caballeros, según disposición de la Junta de Egea de 1265, ya porque de ser rico-hombre no se le hubiera podido castigar personalmente en caso de delincuencia, ya porque perteneciendo á la segunda nobleza había de ser más estimado por todas las clases sociales; al nombrarlos, solían los reyes apreciar la circunstancia del parentesco, como lo indica la repetición de apellidos en su cronología.

El cargo del justicia fué considerado de hecho como *inamovible é inviolable*; pero habiendo ocurrido casos de arbitrariedad, la costumbre se elevó á precepto escrito. Las Cortes de Alcañiz de 1435, establecieron por fuero que la persona del Justicia de Aragón no pudiera ser presa, arrestada, detenida ni citada, acusada, denunciada, ni en ninguna otra manera vejada por nadie ni por el rey, siquiera se pretendiera que hubiese cometido delito como persona privada, siendo únicamente responsable ante las Cortes. Y también las de Alcañiz de 1441, dispusieron por fuero, que el cargo del Justicia fuese vitalicio, no pudiendo el rey sustituirle ni removerle sin anuencia de las Cortes aunque el interesado lo consintiese, siendo nulo el com-

promiso de renuncia contraído antes del nombramiento, y correspondiendo únicamente á las Cortes con el rey la facultad de juzgarle, prenderle é imponerle penas. El atropello del Justicia, se consideraba como caso de contrafuero.

2) LUGARTENIENTES, CONSEJEROS Y AUXILIARES.—Por la afluencia de negocios que tuvo esta magistratura, se autorizó al Justicia en 1348 para que nombrase un *lugarteniente* que le auxiliase en sus funciones, autorización que se extendió luego al nombramiento de *dos*, los cuales desde 1461 fueron designados por insaculación de la bolsa formada con este objeto por los diputados del reino.

Hasta 1493 el Justicia y sus lugartenientes acostumbraban á reunir en casos difíciles un consejo extraordinario de todos los letrados de Zaragoza, que debatían ampliamente la cuestión. Las Cortes de Zaragoza de 1493 instituyeron el *Consejo criminal de los cinco juris-peritos*, para que asesorasen al Justiciazgo, siendo sustituido este consejo por el de siete letrados llamados *los siete de la Rota*, que establecieron las Cortes de la misma ciudad en 1519. Cuando el Justiciazgo seguía la opinión del consejo quedaba libre de responsabilidad; los individuos del consejo de los *cinco* eran justiciables ante el Justicia, y los siete de la *Rota* ante el tribunal de los diez y siete judicantes.

Las Cortes de Zaragoza en 1592, suprimieron el consejo y aumentaron á *cinco* el número de *lugartenientes*, los cuales habían de ser letrados, y fueron nombrados por diversos sistemas, combinando el sorteo con la designación por las Cortes y el rey.

Protegía el fuero las personas de los lugartenientes, declarando pública la acción para perseguir criminalmente á los que les injuriasen, molestaren ó damnificaren. Las Cortes de Catalunya de 1461, facultaron á los lugartenientes para fallar los negocios de la corte del Justicia, reservándole las firmas de manifestación de personas y bienes. Cuando se crearon los *cinco* lugartenientes, se estableció que no pudiera el Justicia pronunciar sentencia alguna definitiva sin su consejo.

Completaban la organización del Justiciazgo, *seis notarios*, cada uno de los cuales tenía á sus órdenes cierto número de

escribanos, y ocho *vergueros* para ejecutar las providencias del tribunal, siendo dos de ellos *privilegiados* con la misión de llevar las fascas, y desempeñando los restantes el servicio de *alguaciles* y *ugieres*.

El rey era representado por el *procurador fiscal*, cuando por asuntos judiciales tenía que comparecer ante el tribunal del Justicia.

3) JUICIO DE RESPONSABILIDAD.—En tres períodos divide Vázquez Machuca la historia de este juicio: en el primero, desde los fueros de 1390 hasta los de 1461, corresponde su conocimiento á las Cortes con el rey; en el segundo, desde esta fecha hasta 1592, al reino por medio de los diez y siete judicantes; y en el tercero, desde 1592 en adelante, al reino con el rey por medio de los nueve jueces.

a) Las Cortes de Monzón de 1390 regularizaron el juicio de responsabilidad, completando su obra en algunos puntos concretos las legislaturas de 1398, 1404, 1441 y 1447. Con arreglo á los fueros establecidos en ellas, quedó este juicio dividido en dos períodos distintos, que podemos llamar de *inquisición* y de *resolución*.

Competía la averiguación de los delitos, abusos y descuidos cometidos por el Justicia y sus oficiales, á los *cuatro inquisidores* que el rey nombraba de una á otra legislatura, designando uno por cada brazo de entre los ocho que le proponían las Cortes. Reuníanse los inquisidores en los meses de Marzo, Julio y Noviembre, para recibir las denuncias que se les hiciesen, procediendo en seguida á la averiguación de los hechos denunciados, siempre que por lo menos pudieran castigarse con pena del duplo. Tenían facultades para revisar todos los actos y procesos del Justiciazo, sin que nadie les pusiera obstáculo, siendo á su vez responsables ante sus sucesores del modo como hubieran desempeñado su cometido.

Abiertas las Cortes, dábase cuenta de todos los expedientes de denuncia, antes de proceder á otros asuntos; se publicaban las denuncias, se recibían las defensas y se completaba la prueba, *resolviéndose*, en fin, la cuestión en sesión general por sentencia de la mayoría de los miembros de los cuatro brazos,

con asistencia del rey; la duración de estos trámites en las Cortes, no podía exceder de cuatro meses.

b) Las Cortes de Calatayud de 1461, reformaron el juicio de responsabilidad en sus dos momentos, de *inquisición* y *resolución*.

Los cuatro inquisidores que antes nombraba el rey, fueron designados *por sorteo*, uno de cada brazo. Debían estar reunidos desde 1.º de Abril hasta el 8 de Julio, recibiendo las quejas en los diez primeros días de este plazo, y ocupándose en los restantes de tramitar la causa con citación de acusadores y acusados, alegación de pruebas y demás diligencias hasta poner los autos en estado de sentencia.

La resolución de las causas fué delegada por las Cortes, á pesar de los reparos que puso el rey, á una especie de *jurado* que se llamó el tribunal de *los diez y siete judicantes*. Se mandó formar seis bolsas con los nombres de prelados, nobles, caballeros, universidades y ciudad de Zaragoza, para extraer de ellas por sorteo los que habían de componer el tribunal en cada trienio. Tenían por obligación los judicantes, asistir durante dos meses seguidos al tribunal, en cuyo tiempo habían de conocer y sentenciar definitivamente las causas, asesorándose de dos letrados; la votación se hacía por habas blancas y negras, fallándose por mayoría absoluta.

c) Las Cortes de Tarazona de 1592, posteriores á los sucesos de Antonio Pérez, dieron grande intervención al rey en el juicio de responsabilidad, pues le facultaron para nombrar libremente *dos* de los cuatros *inquisidores*, autorizaron á su fiscal para acusar, redujeron á *nueve* el tribunal de los judicantes, y establecieron que de ellos un año cinco y otro cuatro fuesen de nombramiento real, designándose por insaculación los demás.

d) Desde las Cortes de Monzón de 1390, quedó explícitamente reconocida la acción pública para perseguir los crímenes y abusos del Justiciazgo; pero con objeto de no hacer depender el ejercicio de sus funciones de una denuncia, ni de la arbitrariedad de los inquisidores, fué regla constante que no pudieran ser removidos de sus cargos los acusados, durante la tramitación de los expedientes.

La *responsabilidad* del Justicia y de sus lugartenientes era proporcionada al daño causado por sus actos; si el perjuicio había sido en los bienes, podían ser condenados en el pago del duplo de costas y gastos al interesado, pérdida del oficio é inhabilitación perpetua para cargos públicos; si habían impuesto indebidamente pena corporal, quedaban sujetos á la misma pena, incluso la de muerte. En caso de impericia, pero sin dolo, sólo procedía la indemnización al ofendido.

La historia registra pocos casos de responsabilidad exigida á los Justicias, y bastantes con relación á sus lugartenientes, pues la mayor parte de los negocios los resolvían éstos, ya por atribuciones propias desde los fueros de Calatayud de 1461, ya por delegación especial del Justicia Mayor.

§ III. Atribuciones del Justicia Mayor.

1) ATRIBUCIONES PRINCIPALMENTE JUDICIALES.—La institución del Justicia Mayor no aparece de pronto investida con toda su autoridad, sino que se va formando paralelamente á la constitución política, ensanchando de un modo gradual sus atribuciones.

La Junta de Egea de 1265, reproduciendo la petición que un año antes hicieran las Cortes de Zaragoza, consiguió del monarca que se diese la primera ley sobre las atribuciones de esta magistratura, estableciéndose: «Que en todos los pleitos y causas que mediasen *entre los reyes y los ricos-hombres, hijosdalgos é infanzones*, fuese siempre juez competente el Justicia Mayor de Aragón, previo consejo de ricos-hombres y caballeros que asistiesen á la curia (Cortes) con tal que no fuesen parte interesada». En la misma forma debía conocer de las cuestiones de los nobles *entre sí*, oyendo además el consejo del rey.

Las Cortes de Zaragoza de 1283, *democratizan* (si vale la expresión) el acuerdo de la aristocrática reunión de Egea, disponiendo el *Privilegio general* «que el Justicia de Aragón judge todos los pleitos, que viniesen á la Cort, con consello de los ricos-hombres, mesnaderos, caballeros, infanzones, *ciudadanos*, y de los *hombres buenos de las villas*, segunt fuero é segunt antiguamente fué acostumbrado». Los *privilegios de la Unión*

confirmaron este precepto, extendiendo el derecho del consejo á los de Valencia y Ribagorza, y exigiendo que fuera en Zaragoza donde se dictasen la consulta de las Cortes y la sentencia del Justicia.

Además de la facultad de resolver los conflictos de los nobles entre sí y de los nobles con el rey, tuvieron ya los Justicias á principios del siglo XIV (según el testimonio de Zurita fundado en hechos por él comprobados), la de decidir *competencias* jurisdiccionales, evacuar *consultas* por encargo regio, y ejercer jurisdicción sobre el rey en tres casos, á saber: causas de infanzonía, asuntos en que el rey estuviese obligado como autor, y querellas contra los oficiales reales por agravio ó contrafuero.

Destruídos los *Privilegios de la Unión*, D. Pedro IV, en las Cortes de Zaragoza de 1348, puso el cierre á la Constitución aragonesa, haciendo clave de ella al Justicia Mayor. Fué reconocido por fuero como único juez competente para entender en las causas de todos los *oficiales y jueces delincuentes*, sin que nadie, ni aun el mismo rey por vía de gracia, pudiese desvirtuar su sentencia; se le autorizó legalmente para resolver todas las *consultas* que le dirigiesen los oficiales y jueces inferiores sobre *interpretación del Fuero*, dándose *fuera ejecutiva* á sus respuestas; se declaró que nunca podría el rey revocar ni anular las *providencias* del Justicia; y se pusieron, en fin, bajo su protección normal y ordenada, las garantías constitucionales que antes sólo guardaban tumultuariamente los ricos-hombres y los confederados de la Unión. El mismo D. Pedro IV, en las Cortes de 1371-72 (Caspe, Alcañiz, Zaragoza) robusteció aún más la autoridad de esta magistratura, declarando nulas todas las órdenes del rey ó del primogénito, que tuviesen ó pudiesen tener por objeto entorpecer ó privar al Justicia Mayor de sus legítimas atribuciones, castigando á los que impetrasen ó hicieran cumplir dichas órdenes; y de acuerdo con esta disposición, las cortes de Alcañiz de 1441 mandaron proceder contra el vice-canciller del rey, contra el regente del reino y contra sus oficiales, cuando no obedeciesen las inhibiciones del Justicia Mayor.

Llegada esta magistratura á su completo desarrollo, tuvo, además de las facultades ya expresadas: según Molino, la de conocer en única instancia de los asuntos entre particulares que prorrogasen su jurisdicción, y ser juez de apelación de todos los jueces ordinarios de las ciudades y villas del reino (de realengo y no de señorío); según Sessé, la de nombrar en ciertos casos tutores y curadores á nobles y ciudadanos; y según Blancas, la de resolver las cuestiones entre el fisco y los particulares, aunque sin poder revocar las sentencias dictadas por los diputados ó jueces de rentas del *General*, en materia de defraudaciones. Podía el Justicia convocar y reunir las fuerzas del reino para el cumplimiento de sus providencias, valiéndose de ellas para perseguir á los criminales que se fugasen, los cuales una vez capturados entregaba á los jueces competentes. Considerábase, en fin, el Justicia, como protector nato de todas las universidades de Aragón, siempre que obrasen conforme á fuero.

2) ATRIBUCIONES PRINCIPALMENTE POLÍTICAS.—Fué siempre el Justicia primer consejero de los reyes, y comisionado, á veces, por ellos, para resolver ciertos asuntos difíciles, por más que las Cortes le recordasen que no debía ocuparse en comisiones reales que le quitasen independendencia ó le distrajeran de su oficio. Sucedió, también, que por ausentarse los monarcas y no queriendo nombrar gobernador general, delegaban en el Justicia la facultad de conocer en todos los asuntos reservados á la jurisdicción del tribunal del rey. El Justicia era el encargado de recibir en las Cortes el juramento de guardar y hacer guardar los fueros, que habían de prestar el rey, el primogénito y el gobernador del reino, como requisito indispensable para que pudiesen ejercer autoridad. Estaba el Justicia facultado para declarar si debían ó no cumplirse las cartas del rey á los oficiales reales, mediando queja de parte, por ser desaforadas ó contrarias á las libertades del reino. Pero lo que más realzaba la importancia del Justicia, era la decisión de los *greuges*, de que ya nos hemos ocupado, pues aparecía como verdadero *Poder armónico*, resolviendo en las Cortes los conflictos entre los diversos brazos y poderes del Estado, incluso

el del mismo rey. Si las Cortes no estaban reunidas y el agravio producido por el rey exigía pronto remedio, podía el Justicia decidir el contrafuero, dado caso que fuera procedente y lo hubieran pedido por «firma de derecho» los diputados del reino.

§ IV. **Procedimiento del Justicia.** — Desempeñaba el Justicia sus funciones, mediante un procedimiento perfectamente desenvuelto, de que tratan con grande extensión los escritores fueristas, considerando las *firmas de derecho* y los *fueros de manifestación*, que son sus bases fundamentales, como «los dos más poderosos baluartes de las libertades aragonesas».

1) **FIRMAS DE DERECHO.** — El fuerista Sessé es el que mejor ha definido la *firma de derecho*, diciendo que «es la inhibición que se obtiene de la corte del Justicia de Aragón, en vista y fuerza de excepciones justas y de fianza dada de asistir al juicio y cumplir derecho; cuya firma lo mismo se da contra jueces que contra particulares, á fin de que no tomen prendas, molesten, turben ó vejen la posesión contra derecho y fuero, al reo firmante». *Firmar de derecho* era la interposición del recurso; *firma inhibitoria*, la providencia favorable que recaía; y *presidio de firmas*, el conjunto de las garantías otorgadas á los reos ó presuntos reos para protegerlos contra la arbitrariedad.

Conocíanse muchas clases de firmas. Llamábanse *comunes* ó *volanderas* las que tendían á impedir toda clase de agravios, y podían ser *motivadas* ó *simples*, según hiciesen ó no demostración del hecho; *casuales* ó *titulares*, eran las que se referían á caso determinado. Cuando las firmas se relacionaban con la posesión de bienes, tomaban nombre de *posesorias*, equivaliendo á lo que hoy llamamos «interdictos de adquirir, retener ó recobrar». Según que los agravios fuesen *hechos* ó *temidos*, así se dividían las firmas en *graviminum factorum* y *graviminum fiendorum*, cuya diferencia explica perfectamente Molino, dando en pocas palabras una completa idea de la institución: «en la petición de *agravios hechos*, dice, se alegaba que el juez había obrado contra fuero en tal ó cual negocio, y se concluía pidiendo la reparación de los agravios hechos, con inhibición interina del juez agraviante; en las de *agravios temidos*,

se alegaba que tal ó cual juez se esforzaba, intentaba ó pretendía proceder desaforadamente, y se pedía que el Justicia prohibiese al juez proceder ó hacer proceder contra fuero».

Establecidas las firmas para proteger al reo (y nunca al actor) contra las vejaciones de que pudiera ser objeto, no quedaba desamparada por eso la acción de la justicia, pues preciso era que el firmante diese fianza bastante, y no siempre se libraba de la prisión preventiva. Además la provisión del Justicia contenía siempre la cláusula, de «que no se entendiese que la inhibición impedía el ejercicio de las legítimas facultades del juez»; y el fuero de Zaragoza de 1414 declaró, que las inhibiciones del Justicia «no perjudicasen el derecho del demandante, ni entorpeciesen al juez ordinario el ejercicio de su jurisdicción, salvo el punto concreto de la inhibición dirigida á evitar contrafueros»!

2) FUEROS DE MANIFESTACIÓN.—De varias clases eran los llamados *procesos forales*, que seguían ante el tribunal del Justicia Mayor. Había los de *manifestación de bienes, escrituras y provisiones*, que producían efectos parecidos á los de la acción *ad exhibendum*; el de *aprehensión*, equivalente en cierto modo á un juicio posesorio; el de *inventario*, que consistía en la ocupación judicial de ciertos bienes para seguridad del dueño; el de *emparamiento*, especie de embargo en juicio ejecutivo, etc. Pero ninguno tan importante, entre estos procesos forales, como el de *manifestación de personas*, que figuraba en primer término.

La *manifestación* podía ser de *persona privada* ó de *jueces*. Consistía la primera en la facultad que tenía el Justicia y cualquier juez ordinario, de hacerse exhibir al individuo que una persona privada tuviese oculto ó vejare arbitrariamente, arrancándole del encierro ó casa donde se hallase. Tenía la segunda por objeto, librar al ciudadano de las vejaciones que le produjeran los oficiales reales y jueces civiles ó eclesiásticos, aprisionándole indebidamente, haciéndole sufrir torturas en la cárcel pública ó causándole cualquier agravio en su persona con infracción del fuero; esta manifestación sólo podía hacerse por mandamiento del Justicia, y á ella únicamente nos referiremos.

Aunque la práctica hubiese establecido desde antes de 1398 este recurso foral, no aparece consignado legalmente hasta las Cortes reunidas con tal fecha en Zaragoza, las cuales reconocieron el derecho en cualquier persona de pedir manifestación á favor de uno ó más individuos que estuviesen presos y no pudieran pedirla por sí mismos. El fuero de las Cortes de Teruel de 1427 prohibió severamente á los oficiales reales, que se resistiesen á entregar el preso al Justicia, cuando éste lo reclamara por manifestación, ordenando que no pudiera exceder de treinta días la tramitación de este recurso desde la firma hasta su completo término. Las Cortes de Alcañiz de 1441, dispusieron que el reo por causa criminal no pudiera alegar otros agravios que los relativos á su captura, detención arbitraria ó vejaciones en su persona, no suspendiéndose el proceso, ni arrancándose al juez competente, y sí sólo suspendiéndose la aplicación de la sentencia, por efecto de la manifestación hasta resolverse ésta.

Con tales disposiciones, quedaba este recurso foral claramente definido; pero las Cortes aragonesas no cesaron de perfeccionarlo con nuevas medidas aconsejadas por la experiencia. Las de Calatayud de 1461 determinaron, entre otras cosas, sobre esta materia: que los reos manifestados se trasladasen á una cárcel especial (la cárcel de manifestación) que sólo podía depender del Justicia, sin perjuicio de hallarse éste facultado de designarles la que quisiere; y que toda persona reducida á prisión contra firma del Justicia, debía ser puesta en libertad inmediatamente sin necesidad de que lo reclamase. Y las Cortes de Zaragoza de 1493, con objeto de proteger aún más á los perseguidos que no pudieron manifestarse por sí ó por extraños, establecieron la manifestación *legal*, declarando que los reos comprendidos en el fuero *De homicidiis* «fuesen habidos *ipso foro et ipso facto* por manifestados, sinse otra provisión alguna»; cuyo beneficio hicieron extensivo las Cortes de Monzón de 1510 á todos los presos por causa criminal.

El proceso de manifestación comenzaba por *firma* del interesado ó de un extraño que jurase la certeza del hecho, pidiendo el apoyo del Justicia con la fórmula *¡fuerza! ¡fuerza!* El

Justicia proveía en carta inhibitoria, entregando el mandamiento de incautación del preso ó de libertad á los vergueros del tribunal, para que lo llevasen á efecto; y si el verguero hallaba resistencia, comisionaba aquél á uno de sus lugartenientes, el cual reclamaba el apoyo de los diputados del reino y de los jurados de Zaragoza, y acompañado por ellos, precedidos de los maceros, sacaba al preso de la cárcel con la mayor ceremonia.

La brevedad de este procedimiento era aún mayor en los casos llamados de *manifestación por vía privilegiada*, pues el Justicia había de resolver instantáneamente tan pronto como se presentaran, poniendo en el acto en libertad á los presos, los cuales no podían ser detenidos en las siguientes veinticuatro horas. De tal beneficio gozaban, entre otros, los presos que hubieran ya obtenido firma inhibitoria, ó que estuviesen capturados contra fuero por juez incompetente, ó que estuviesen en la cárcel por más de tres días sin que se presentase demanda criminal ó que se ignorase la causa de su prisión.

Extendíase el derecho de manifestación á todos los que estuviesen en territorio aragonés, siquiera no fuesen naturales, pero quedaban exceptuados del fuero los acusados de herejía ante el Santo Oficio. Por eso, el Justicia de Aragón que había resistido á Felipe II en sus dos tentativas de apoderarse de Antonio Pérez, cuando alegaba que no podía manifestarse por no ser aragonés y haber cometido delitos en otra tierra, no tuvo más remedio que entregarle á la Inquisición, cuando este Santo Tribunal le reclamó como hereje, por servir al monarca absoluto; verdad es que el pueblo de Zaragoza protestó enérgicamente contra la violación de los fueros por medio de una superchería, levantándose en masa para defender al ministro perseguido.

§ V. **Carácter y significación política del Justicia Mayor.**—La institución del Justicia Mayor de Aragón ha sido objeto de prolijo estudio, tanto por parte de los escritores nacionales como de los extranjeros. Los trabajos de Hallam y Robertson en Inglaterra, de Saint-Hilaire y Tourtoulon en Francia, de Gervinus y Schmidt en Alemania, además de los hechos en España por Molino, Zurita, Blancas, Lafuente,

Pidal, Quadrado, Santisteban, Olave, y señaladamente por Marichalar y Manrique, sin contar otros muchos, prueban hasta la evidencia que la institución del Justicia Mayor ha merecido universal admiración. Y sin embargo, á pesar de tanto como sobre ella se ha escrito, bien puede decirse que no se ha logrado todavía formar, en razón de unidad, su verdadero concepto histórico. La generalidad de los autores limitanse á declarar, que es una institución especialísima que no se parece é ninguna otra de las conocidas en el antiguo ni en el moderno Derecho público, y los que más han precisado, reproducen la opinión de Zurita que la comparaba á la de los tribunos de Roma y los éfores de Lacedemonia. No es extraño que así haya sucedido, porque la institución del *Poder armónico ó regulador*, á que más se asemeja, aparece hoy como novedad en la Ciencia política contemporánea, siendo por esto aún más de elogiar el espíritu altamente político de los aragoneses que desde hace tanto tiempo la presintieron.

Si detenidamente se examinan las atribuciones del Justicia Mayor y los procedimientos que las desenvuelven, mediante las firmas de derecho y los fueros de manifestación, fácil será observar que todos los actos de esta magistratura van encaminados, más que á fallar pleitos ó causas como órgano del Poder judicial, á mantener el imperio general de la ley y conservar la armonía de los poderes constituídos, persiguiendo los casos de *desafuero* para resolver los conflictos que una providencia arbitraria hubiese producido en las relaciones del individuo con el Estado, ó de un poder con otro poder, ó de las Cortes con el rey, ó de los brazos entre sí. Reasumiendo el rey los poderes ejecutivo y judicial, estos conflictos se manifiestan ordinariamente como desacuerdos entre los oficiales reales y las Cortes ó los ciudadanos, que el Derecho público aragonés eleva á la categoría de oposición entre el Monarca y el Estado, contando con que los unos tienen el apoyo de la autoridad real y dando á los otros el de la colectividad á que pertenecen.

Y tan cierto es esto, que el carácter del Justicia como *judex medius* entre la nación y el rey, es lo que determina su verdadera importancia en Aragón, como lo revela el constante em-

peño de los regnícolas en atribuir su origen á los Fueros de Sobrarbe, y las declaraciones expresas en este sentido, tanto del monarca como de los brazos del reino. Las Cortes de Zaragoza de 1360, dispusieron que no encargase el rey al Justicia Mayor, comisiones que le distrajeran de su oficio, incompatibles con sus atribuciones de juez entre el rey y los aragoneses por él agraviados. Y cuando las Cortes de Calatayud de 1461 quitaron al monarca su antigua intervención en el juicio de responsabilidad, D. Juan II se opuso diciendo, que habiéndose instituido el Justicia Mayor para juzgar al rey y á los súbditos, no debía ser sólo justiciable por éstos, sino también por aquél; en lo cual dan la razón á este monarca, Zurita y Blancas.

La institución del Justicia Mayor, es, pues, una revelación anticipada del *Poder armónico*, aunque constituido en una magistratura, que no es la del Jefe de Estado, tal vez por ser éste allí órgano supremo de los poderes ejecutivo y judicial y hallarse por tanto incapacitado para resolver los conflictos de sus oficiales con la nación. Guardador supremo del Fuero aragonés, interviene el Justicia en ciertos actos del Poder judicial para corregir viciadas interpretaciones, restablecer el orden jurídico como mero hecho social y proteger las libertades individuales, pero sin absorber la competencia de los jueces ordinarios mientras no haya violencia ó caso de desafuero. Como simple juez, hubiera dependido siempre del rey, á la manera de los otros *justicias* de las ciudades de realengo; como órgano del Poder armónico, primeramente sólo tuvo que dar cuenta de sus actos á las Cortes con el rey, y después únicamente al reino.

La veneración constante del pueblo aragonés á la idea del Derecho, explica á nuestro juicio, por qué esta magistratura «se introduce poco menos que como ley divina en el ánimo de sus naturales» según la expresión de Zurita. Sea lo que quiera del Fuero de Sobrarbe, es lo cierto que para los aragoneses siempre fueron «las leyes antes que los reyes»; las cartas desaforadas del rey no debían ser cumplidas; y el agravio inferido por el rey á un ciudadano, considerábase agravio nacional, siendo preciso resolver el *greuge* en Cortes, con preferen-

cia á cualquier otro asunto por importante que fuese. Natural era que este culto profesado por los aragoneses al Fuero se hiciese extensivo al Justicia, encargado especialmente de velar por su observancia; y como parte del Fuero eran las leyes políticas que protegían las libertades individuales y establecían la organización de los poderes públicos, el Justicia Mayor de Aragón, comenzando acaso por ser un oficial del rey en la administración de justicia, llegó á convertirse en clave y centro de unidad de la constitución aragonesa, porque al interpretar y hacer cumplir el Fuero defendía los derechos del ciudadano y mantenía la armonía entre los varios elementos del Estado. De suerte, que mediante el Derecho, es como el Justicia se hace, según los fueristas «vínculo del reino, ciudadela de la libertad, muralla y fortaleza de todos, cuidando de conservar ilesa é inviolable la dignidad real, y prohibiendo la violencia y opresión contra los súbditos».

Digamos, en fin, para concluir, que así como sólo con su existencia, es el Justicia Mayor demostración del carácter orgánico de la constitución aragonesa, así también el desarrollo histórico de esta magistratura es la historia constitucional de Aragón; nace á la vida legislativa en los fueros de Egea, crece con el Privilegio general, se fortifica con los Privilegios de la Unión, perfecciónase y llega á su apogeo con Pedro IV, decae bajo la casa de Austria y muere al empezar la dinastía de Borbón.

CAPÍTULO XIV.

Condado de Barcelona: Principado de Cataluña.

- SUMARIO.—I. Reseña histórica y carácter general político.
II. La Nobleza y el feudalismo.
III. El estado llano, los gremios y las municipalidades.
IV. Jurisdicción real.
V. Las Cortes y la Diputación.

§ I. **Reseña histórica y carácter general político.**—Formó Carlo-Magno para su hijo Ludovico Pío el reino de Aquitania, aumentándolo con la Septimania, que se regía por leyes góticas, y con el territorio situado más acá de los Pirineos (también regido por leyes góticas), á que dió el nombre de *Marca hispánica*. Por esta parte extendió sus conquistas Ludovico Pío, arrancando del poder de los moros Barcelona y tierras comarcanas. Sucesor este rey de todos los Estados de Carlo Magno, los dividió entre sus hijos, adjudicando á Pipino la Aquitania, y dando á Lotario, con la Italia, los territorios de la Septimania y la Marca hispánica gobernados por los condes de Barcelona, que se llamaron también marqueses de Gotia ó duques de Septimania. En las luchas que sostuvieron los hijos de Ludovico Pío, quedó la Francia con estos Estados por Carlos II el Calvo, quien procuró combatir su tendencia á formar una nacionalidad gótica, separándolos por la línea de los Pirineos y dejando únicamente la Marca hispánica bajo la autoridad de los condes de Barcelona.

Poco á poco fueron estos Condes haciéndose independientes, así como los demás señores feudales de Francia, aprovechando la decadencia general de la dinastía carolingia. En Cataluña, la mayor distancia del centro del Imperio, la valla

de los Pirineos y el poder militar que engendraba la necesaria lucha con los moros, fueron causas que contribuyeron á facilitar y consolidar la independencia, que algunos historiadores señalan, prematuramente á nuestro juicio, en los tiempos de Wifredo el Velloso, suponiendo que recibió el condado en pleno dominio por entera renuncia de Carlos el Calvo.

Sucedió á Wifredo I el Velloso su hijo Wifredo II, llamado también Borrell I; á éste, su hermano Suniario, que se consagró á la vida monástica. Borrell II y Mirón, hijos del anterior gobiernan á la vez el Condado; queda solo el primero por muerte de su hermano, pierde á Barcelona que cae en poder de los moros y la reconquista después. Herédanle sus hijos Borrel III y Armengol en los Condados de Barcelona y de Urgel, que separa á su muerte. Y concluye la dinastía de los condes independientes de Barcelona con Berenguer Ramón I el Curvo, Ramón Berenguer I el Viejo, que publica el célebre código de los *Usages*, Ramón Berenguer II el Cap de estopa y Berenguer Ramón II el Fratricida, que reinan juntos, Ramón Berenguer III el Grande y Ramón Berenguer IV el Santo, que se apodera de Tortosa, Lérida y Fraga y concluye la conquista de Cataluña.

Por el casamiento de este último con doña Petronila, hija de D. Ramiro el Monje, pasan los condes de Barcelona á ocupar el trono de Aragón, reuniendo bajo un solo cetro estos dos Estados, los cuales conservan sin embargo su respectivo carácter y constitución especial. No olvidaron su origen los monarcas aragoneses, sucesores de Ramón Berenguer IV para dejar de proteger á Cataluña, ni los catalanes abandonaron á sus antiguos condes, defendiéndolos con igual tesón que antes y enorgulleciéndose con sus triunfos y con su gloria.

La organización social y política de Cataluña, aparece como resultado de dos opuestas corrientes; la una *nobiliaria*, goda en su origen y desenvuelta bajo la influencia del feudalismo francés, y la otra *popular* procedente del municipio hispano-romano, conservado por las leyes y tradiciones góticas; ambas corrientes relacionadas por un mismo fin, el *comercio*, engendran una *aristocracia mercantil* (al lado de la de origen)

cuyo espíritu se refleja en sus costumbres é instituciones.

«En aquel país esencialmente comercial, dice Tourtoulon, el continuo movimiento de las fortunas que de mano en mano pasaban, conducía más que en parte alguna, á la aproximación de las diversas clases: la aristocracia del comercio tomaba posición al lado de la aristocracia de la cuna, y la burguesía se elevaba á la altura de la nobleza; mientras que, por un movimiento inverso, los caballeros y nobles de antiguo origen, renuncian á los privilegios de su orden solicitando el favor de figurar en el número de los ciudadanos de Barcelona y de que se les permita conquistar su rango en aquella aristocracia mercantil».

§ II. **La nobleza y el feudalismo.**—Feudo desprendido de la corona de Francia, Cataluña se constituye primeramente á la francesa, siendo la única tierra española en que el feudalismo se desenvuelve por completo.

Según tradiciones más ó menos dudosas, á pesar del crédito que las dan Pujades y Diego Monfar, estableció Carlo-Magno en Cataluña una jerarquía feudal, creando nueve condes y otros tantos vizcondes, comitores y valvasores. Pero sea de esto lo que quiera, es lo cierto, que tales clases nobiliarias existieron en Cataluña jerárquicamente enlazadas.

Figuraban en primer término los *condes*, llamados también *Potestades*, que ejercían el mero y mixto imperio en sus territorios, y que según Valseca, no podían ser feudatarios de nadie, salvo el homenaje prestado al conde de Barcelona, si bien desde el siglo XIII aparecieron ya como vasallos de la corona aragonesa y tuvieron feudos del monarca. Seguían luego los *vizcondes* que comenzaron por ser sustitutos del conde en el gobierno y administración de justicia, y luego se confundieron en dignidad con los *comitores*, representando un grado intermedio de nobleza entre los condes y los *valvasores*. Eran estos últimos los que tenían por vasallos cinco caballeros y formaban el último grado de la alta nobleza ó de los *magnates*.

Había además una nobleza de segunda clase, formada por los *caballeros*, que componían un orden numeroso y con grandes privilegios, los *donzells*, hijos de caballeros que no habían

recibido aún la investidura de tales, y los *generosos* ú hombres de *paratge*, descendientes de los soldados que ayudaron á Borrell II á la reconquista de Barcelona y que él hizo iguales (*pares*) á los nobles.

Dividiéronse los feudos de Cataluña en dos categorías, que se conocieron con los nombres de *superiores* é *inferiores*, ó *mayores* y *menores*, consistiendo los primeros en condados, baronías y grandes territorios con muchas sub-infeudaciones, y perteneciendo los segundos á simples caballeros ú hombres libres que los hubiesen adquirido con sus riquezas.

Sobre la gente rústica pesaba principalmente la carga del vasallaje, dependiendo su situación de la voluntad del señor. De condición parecida á la de los siervos de la gleba, hallábanse sujetos al territorio donde nacían, sufriendo las vicisitudes de su dominio, y si bien algunos podían librarse del vasallaje enajenando sus bienes á personas no vedadas, al modo de los solariegos de Castilla, necesitaban muchos para conseguirlo pagar el precio del rescate (la *remenza*), por lo cual tenían el nombre de *payeses de remenza*. Gozaba el señor del derecho de heredarlos si morían sin hijos ó abintestato en diferentes proporciones (*intestia*), disfrutando además de la generalidad de las facultades establecidas por la costumbre feudal.

Los nobles y los hombres meramente libres, podían entrar voluntariamente en vasallaje, adquiriendo derechos paccionados y conservando su libertad, en todo lo que no quedase limitada por el homenaje y por la obligación de pagar el luismo. Si se hacían hombres *liges*, se entendía que se entregaban á discreción del señor, quien podía disponer de ellos, cualquiera que fuese su categoría desde burgués á vizconde, como de sus más ínfimos vasallos.

Ejercía el señor jurisdicción sobre sus vasallos en las causas feudales, que se resolvían ante un tribunal de *pares*, formado por nobles á quienes el Potestad hubiese dado feudos; si los vasallos eran rústicos ú hombres *liges*, la jurisdicción se extendía á todas las causas y pleitos, siquiera no fuesen feudales.

Los caballeros y hombres de *paraje* que habitaban en los

grandes feudos de los magnates, estaban sometidos á la jurisdicción de éstos, salvo la intervención del príncipe para evitar ciertas arbitrariedades, como establecieron los Usages. Pero fueron tan grandes los abusos de los magnates, que en tiempos de D. Pedro IV, formaron tales nobles una confederación llamada *Conveniencia de los caballeros de Cataluña*, pidiendo y obteniendo del rey y de las Cortes, ser emancipados de la jurisdicción señorial y declarados vasallos de la corona.

§ III. **El estado llano, los gremios y las municipalidades.**—Coexistía con la sociedad feudal, otra sociedad no sujeta á las trabas del feudalismo, formada por hombres *libres*, sometida á la autoridad de los condes de Barcelona y reyes de Aragón, y gobernada por propias instituciones.

Componían esta sociedad, sin contar los nobles del servicio del rey ó del territorio de realengo, los *ciudadanos* ó habitantes de las ciudades, que se dividieron en *tres manos*, de las cuales era cabeza el *monarca*: los abogados, médicos, propietarios y otras capacidades, se llamaban *ciudadanos distinguidos* (*honrats*) y constituían la mano mayor (*ma major*); los negociantes y grandes industriales, la mediana (*ma mitjana*); y los tenderos, menestrales y artesanos, la menor (*ma menor*). En tal situación hallábanse también los habitantes de las tierras de realengo que fuesen propietarios ó arrendatarios, aunque residiesen en señorío accidentalmente.

Tales elementos formaron el *estado llano* catalán, que viviendo fuera de la jerarquía feudal y comenzando por ser á su lado de escasa importancia, llegó á preponderar en la suerte de Cataluña, siendo por su industria y principalmente por su comercio, la causa de la prosperidad y la gloria que adquiriera en la Edad Media.

Mucho contribuyó á este resultado, así como al poderío de las municipalidades, la organización del estado llano en *cofradías* ó *gremios*, pues en ellos encontraron los individuos de un mismo oficio, apoyo para resistir al régimen feudal y medios para perfeccionar su arte; los gremios de la industria lanera tuvieron universal renombre, y los consagrados á la fabricación de armas y maquinaria de guerra, hicieron de Barcelona la

proveedora de estos artículos para muchos pueblos. De presumir es, que conservado el *gremio* en el Breviario de Aniano y no habiéndose interrumpido las tradiciones del municipio hispano-gótico en las ciudades de la Septimania y de Cataluña, no hubiera solución de continuidad en la institución gremial en estos países, á diferencia de Castilla en que por haberse roto la continuidad de la sociedad gótica, no reaparece inmediatamente con la reconquista ni se liga de igual modo á la vida municipal; tanto es así, que mientras en Castilla las elecciones concejiles se hacen por parroquias, en Cataluña eligen los gremios desde remoto origen una parte del Consejo de la Ciudad, constando de un modo positivo que D. Jaime I regularizó su intervención en el mismo.

Tuvo el estado llano su gobierno propio en las *municipalidades*, cuyo crecimiento comienza á principios del siglo XII con las cartas de Ramón Berenguer III y IV, reconociendo á los vecinos la facultad de nombrar ó proponer á los Condes las personas que las administrasen. Por regla general, la organización municipal se basaba en un *cuero* numeroso de vecinos distinguidos que se denominaban *probi homines* ó *pahers*; y un *consejo*, elegido ó designado á propuesta de éstos, que se componía de individuos llamados por lo común *concelleros*, y también *conciliarii*, *paciarii*, *cónsules*, *procuradores* ó *jurados*, según las localidades.

Merece especial mención la organización municipal de Barcelona, que fué objeto de varias reformas de D. Jaime I, quedando por fin establecida en 1274 de la siguiente manera, según Bofarull en su conocida obra *Los Condes vindicados*. Concedió el rey á todos los *probi homines* de la ciudad, poder para elegir *cinco* de entre ellos para consejeros (*concellers*) del Verguero y del Bayle; que luego de elegidos y jurados estos cinco, nombrasen con el Verguero y el Bayle otros *cien* hombres de probidad; que al terminar su cargo anual estos ciento, eligiesen de entre ellos doce que designasen los *cinco* consejeros, los cuales elegirían á su vez los *cien* para aquel año. Los *cinco concelleres* estaban obligados á reunirse con el Verguero y el Bayle los martes y sábados «para tratar y disponer todo

lo más conveniente á la utilidad pública y á la fidelidad del rey»; y los individuos del *Consejo de Ciento* debían ayudar al Verguero y al Bayle, y asistir al consejo de los concellerses cuando fuesen llamados, bajo juramento de guardar secreto. El Verguero y el Bayle tenían que seguir siempre la opinión de los prohombres, que formaban el pequeño y el gran consejo.

Campmany, en sus *Memorias históricas*, resume las vicisitudes que sufrió después el cuerpo de concellerses. Con el transcurso del tiempo, dice, vinieron á quedar estas plazas en poder de los *ciudadanos honrados*, siendo ellos los electores y los elegidos con notorio agravio de los individuos del comercio y de las artes. Para remediar este abuso, D. Alfonso V en 1455, estableció que de las cinco plazas, las dos primeras fuesen para la *ma major*, la tercera para la *ma mitjana*, la cuarta para la *ma menor* excepto los menestrales, y la quinta para éstos. El rey Católico dispuso en 1498 que los *caballeros* concurriesen promiscuamente con los ciudadanos para el cargo de concellerses, pero «despojándose aquéllos de sus fueros durante el año de empleo»; y en su consecuencia se elevó á *tres* el número de plazas de la *ma major*, y como no se aumentó el total de cinco, hubieron de alternar cada año los de la *ma menor* con los menestrales para ocupar la quinta, hasta 1642 en que se añadió una sexta destinada fijamente á los menestrales. En 1510 quedaron abolidas las elecciones y sustituidas por la insaculación, guardándose el orden y distinción de clases y plazas.

Grande fué la importancia de los concellerses y la consideración de que gozaron, por su rectitud, laboriosidad y energía en defender las libertades y franquicias de Barcelona.

§ IV. **Jurisdicción real.**—La influencia francesa hizo desaparecer de Cataluña el concepto que del poder público tuvieron los godos. Todo se consideró patrimonial y privado, enfeudándose la jurisdicción como se había enfeudado la propiedad. El señorío de los condes de Barcelona coexistía con el de los demás condes ó potestades, y la superioridad de aquéllos sobre éstos no se debía á la jurisdicción, sino á la prestación del homenaje y á la extensión de sus dominios patrimoniales aumentados por la conquista.

Los *Usages* al sistematizar la constitución feudal, reconocieron á las *potestades* el mero y mixto imperio, que luego ejercieron también los vizcondes, nobles y otros muchos señores. Los condes de Barcelona y más tarde los reyes de Aragón, tenían sin embargo la vigilancia suprema sobre los tribunales señoriales para que juzgasen con arreglo á las leyes generales de Cataluña, cónocían en apelación de las causas criminales contra los caballeros y entendían de las relacionadas con el tránsito y estancia en los caminos, puertos y naves. D. Pedro III en 1283, hubo de confirmar la jurisdicción á todos los señores que de antiguo la hubiesen ejercido; y en cuanto á los nuevos feudos que se formaban, los reyes aragoneses la cedían en el grado que querían, reservándose de ordinario las apelaciones contra sentencias de mutilación ó muerte.

La jurisdicción real se mostraba con toda amplitud en el territorio de realengo, dividido al efecto en distritos llamados *verguerías*, que se subdividían se *subverguerías bayliajes*. Los *vergueros* ejercían en sus distritos la plena autoridad y jurisdicción del rey, del cual recibían su nombramiento, y tenían bajo sus órdenes á los *bayles*. Las apelaciones contra las sentencias de los vergueros, se resolvían por el *tribunal del rey*, formado por magnates, prelados y jurisconsultos.

Correspondía á la autoridad real el mando supremo de las huestes realengas y de señorío, otorgar treguas, conceder nobleza, batir moneda y percibir ciertos impuestos, siendo insignificante su acción administrativa, por la autonomía de los señores feudales y de los municipios.

Al suceder en el trono los reyes de Aragón como condes de Barcelona, habían de jurar con gran solemnidad en la capital del Principado, mantener la unión de los Estados reunidos bajo su cetro y guardar todas las constituciones, privilegios, usos y costumbres de Cataluña.

§ V. **Las Cortes y la Diputación.**—La diversidad de opiniones que suscita la cuestión del origen de las Cortes en los varios reinos de que ya hemos tratado, manifiéstase también á propósito de las de Cataluña. Limitándonos á exponer lo que la historia consigna ya de un modo positivo, diremos:

que durante los siglos IX y X se celebran algunos *concilios* con carácter meramente eclesiástico; que en el siglo XI se reúnen *juntas* de obispos y magnates, que redactan constituciones de paz y tregua y revisten un carácter mixto parecido al de los Concilios toledanos, como el de Tuluja de 1027, el de Barcelona de 1064 y el segundo Tulujense de 1065; que en la genealogía oficial de los condes de Barcelona, se dice que Don Ramón Berenguer I convocó en 1068 «Corts generals en la ciudad de Barcelona, en las quals ab interventio y consell dels bisbes, prelats y altres eclesiastics, barons, nobles, cavallers, ciutadans y homens de vilas, ell y Almodis muller sua, stabliren moltas y saludables leys (el código de los Usages)»; que es discutible la asistencia del estado llano á las Cortes posteriores, constando que no tomó parte en las de Gerona de 1142, y sí en las de Huesca de 1162 y de Cervera de 1202; y por último, que si bien aparece interviniendo el estado llano en las Cortes del reinado de D. Jaime I, no adquiere su derecho á concurrir de un modo definitivo hasta las de Barcelona de 1283 en tiempo de D. Pedro III, desde cuya fecha se muestra la institución parlamentaria completamente definida y regularizada.

Compusiéronse las Cortes catalanas de tres *brazos*, cuya denominación cambiaron las de Barcelona de 1410 por la de *condiciones*. La condición *eclesiástica*, estaba constituida por los prelados y los representantes de cabildos y comunidades religiosas. La condición *noble* ó *militar* se fraccionó en dos bandos, formado el uno por la nobleza superior y el otro por la inferior, cuyas disidencias estallaron en las Cortes de Monzón de 1389, dando el Rey D. Juan I un privilegio por el cual se autorizaba á los caballeros, generosos y hombres de paratge de Cataluña para que constituyeran brazo separado de los magnates, barones, ricos-hombres y nobles del Principado; pero no logró existir de hecho como cuarto brazo (á diferencia de Aragón) el de la nobleza inferior, y el mismo D. Fernando el Católico que confirmó el privilegio de D. Juan I, declaró que unos y otros nobles eran el *brazo militar* de Cataluña. La condición *real*, se componía de los síndicos que representaban á los municipios ó universidades reales (*universitats reys*).

Convocaba el rey las Cortes dirigiendo sus cartas á los presidentes natos de cada brazo, para que éstos las circularan á las personas y corporaciones que tuviesen derecho á la asistencia. La reunión de Cortes había de verificarse todos los años, según dispuso Pedro III en las de 1283, cuyo plazo se alargó á tres años en las de Lérida de 1301.

Fueron muy semejantes las Cortes catalanas á las aragonesas en cuanto á su organización interna, por lo cual nos limitaremos á indicar sus peculiaridades. El examen de los poderes hacíase en ellas ante dieciocho *habilitadores*, nombrados tres por cada brazo y nueve por el rey, que decidían con sujeción á 36 reglas y sin recurso ulterior. La iniciativa parlamentaria, aunque encomendada de un modo especial á los *promovedores*, podía ejercerse también por los *tratadores del rey*. Las reclamaciones de *greuges*, se resolvían siempre por una comisión de dieciocho jueces, nombrados por mitad entre el rey y los brazos, fallando sin apelación. Las votaciones se decidían por mayoría absoluta en los brazos real y eclesiástico, y sólo por unanimidad en el militar. La inviolabilidad parlamentaria duraba seis horas más después de disueltas las Cortes, y privilegio fué de los catalanes (derecho de *prórroga*) poder discutir y deliberar durante estas seis horas, á pesar de la disolución decretada por el monarca.

Tuvieron las Cortes, en unión de la Corona, el ejercicio de la *potestad legislativa*, quedando consignado en las de Barcelona de 1283, que no pudiese el rey legislar sin intervención y concurrencia de los tres brazos, y prohibiéndose en las de Monzón de 1289 que expidiera el monarca carta alguna contra privilegio hecho en Cortes. Las leyes propuestas por el rey y aprobadas por los brazos, llamábanse *constituciones*; y las propuestas por uno ó más brazos y aprobadas por el rey, *capítulos y actos de corte*; éstas se aprobaban con la fórmula «*plau al seynor rey*»; aquéllas se encabezaban con las palabras «*statuimus et ordinamus*». La facultad de *interpretar* la ley que tuvo la corona hasta 1299, se declaró prerrogativa de las Cortes en las de Barcelona de esta fecha, aunque debiendo oír á cuatro jurisconsultos.

Correspondía á las Cortes la votación del impuesto, llamado servicio ó *donativo*, que ofrecían al rey después que había jurado el cuaderno de constituciones ó capítulos de corte y satisfecho al Principado por *agravios* suyos ó de sus oficiales contra los brazos ó los particulares.

Alegando las Cortes, que quien paga empleados tiene derecho á exigir que bien le sirvan, intervinieron continuamente desde 1299 en los actos de los funcionarios públicos para cerciorarse de su idoneidad y buena conducta. Digna es de estudio la medida radical que para cortar abusos administrativos tomaron las Cortes de Barcelona de 1311, disponiendo que entonces y luego á cada reunión trienal de las Cortes, fuesen depuestos todos los empleados de Cataluña, hasta que los absolviera una comisión de las Cortes, nombrada de legislatura á legislatura, después de sometidos á un juicio de residencia, en que se daba un mes para las denuncias.

Complemento de la institución parlamentaria, fué la *Diputación de Cataluña*, establecida en Barcelona desde el siglo XIV, que se componía de tres diputados y tres oidores, designados por los tres brazos del reino. Tenía por misión representar á las Cortes de una á otra legislatura, velando por la observancia de las leyes; y hallábase además encargada de cobrar los impuestos generales, cuidando de su acertada distribución y resolviendo los expedientes de los fraudes que se cometiesen, en cuya función administrativo-financiera continuaba durante la celebración de Cortes. Por tales conceptos su autoridad era grande, mucho más pudiendo disponer de tropas y galeras para cobrar y defender las rentas públicas; en caso de guerra, dice el Sr. Tapia, levantaba las huestes catalanas y exigía servicios y dineros, haciendo ondear la bandera de San Jorge en la casa de la Diputación de Barcelona.

CAPÍTULO XV.

Reino de Valencia.

- SUMARIO.—I. El hecho de la conquista: repartición de tierras.
II. Los Fueros de D. Jaime el Conquistador.
III. La Nobleza y la jurisdicción real.
IV. El estado llano y el régimen municipal.
V. Las Cortes y la Diputación.

§ I. **El hecho de la conquista; repartición de tierras.**—El hecho de la conquista con la repartición de tierras que es su consecuencia, constituyen la base del estado social y político de aquel reino.

La capitulación firmada en la torre de Ruzafa el 28 de Septiembre de 1238, puso fin á la conquista en que tanto brilló el genio militar de D. Jaime I de Aragón; allí se pactó que los sarracenos que quisieran permanecer en Valencia, conservarían sus bienes con el libre ejercicio de su religión y sus leyes; pero más de cincuenta mil abandonaron la ciudad, siendo protegidos por tropas reales hasta Cullera que, con Denia y la línea del Mediodía del Júcar, continuaba en poder de Ben-Zeyan. Pocos días después, el sábado 9 de Octubre, el ejército de Don Jaime entraba victorioso en Valencia la Hermosa.

Dominado el reino, procedióse al reparto de las tierras, que no fué resultado de pactos anteriores entre el rey y los aragoneses, como algunos han supuesto, sino que se hizo por *donación real*. Las propiedades distribuídas por el monarca entre las gentes que le acompañaban (aragoneses, catalanes, mallorquines y aun algunos navarros), fueron de tres clases: *hombres*, que el rey concedió á los *barones* á la manera que se hacía con las tierras de este nombre en Aragón; *feudos*, otorgados á trescientos ochenta caballeros que se llamaron «los ca-

balleros de la conquista; y *tierras francas*, que constituían la mayor parte de la propiedad inmueble, repartidas entre los demás expedicionarios, quienes las recibieron primero á censo y al poco tiempo en pleno dominio, sin otras cargas que las reales y vecinales. Con objeto de aligerar el peso de los tributos á los valencianos, formó D. Jaime su patrimonio real y el fondo para cubrir los gastos ordinarios del Estado, reservándose la Albufera, el tercidiezmo, salinas, hornos, molinos y otros bienes ó derechos. Los moros pacíficos que se resignaron á vivir bajo el poder de los cristianos, tuvieron también su parte en la distribución, como Hamet-Ambediz y sus noventa y nueve compañeros, que recibieron por donación del rey las alquerías de Fulá y Agulló en Gérica, con la obligación de pagarle el quinto del producto líquido.

Quedó unido indisolublemente el nuevo reino á la corona de Aragón, disponiendo D. Jaime I en su testamento de 1272, que todos sus reinos y señoríos permaneciesen con integridad y que no pudiese el rey dividirlos ni departirlos entre sus hijos ú otras personas. Confirmólo así D. Jaime II en real provisión de 1319, mandando que se mantuviesen perpetuamente unidos los reinos de Aragón, Valencia y Cataluña con el dominio directo y demás derechos del de Mallorca y condado de Rosellón, pero diciendo de paso que sin perjuicio de esta unión, se reservaba el monarca la facultad de dar algunos pueblos y heredamientos á sus hijos y á otros que tuviese por conveniente. Manifestó su disgusto el reino por esta reserva, y D. Alfonso IV dió un estatuto en 1328, obligándose á no usar de ella. Mas casado en segundo matrimonio con Doña Leonor de Castilla, y deseoso de complacerla en sus hijos, Alfonso IV hizo donación en 1332 al infante D. Fernando de Játiva, Alcira, Murviedro, Morella, Burriana, Castellón, Alicante, Valle de Elda, Novelda, Orihuela y Guadamar. Pidieron protección estas ciudades á la de Valencia, pero nada hicieron los jurados de ésta por el temor de que el rey los mandara matar, hasta que se puso á su frente el esforzado Guillén de Vinatea, el cual habló con tanta energía al rey que consiguió la revocación de las donaciones. Posteriormente, D. Pedro IV en las Cortes de 1336

y D. Alfonso V en las de 1418, confirmaron el principio de la integridad del territorio, salvo el caso de evidente necesidad con asentimiento de las Cortes.

§ II. **Los Fueros de D. Jaime el Conquistador.**—Pretendía la nobleza aragonesa que el reino conquistado quedase sujeto á los Fueros generales de su país, salvo los privilegios que exigieran las necesidades de su repoblación y defensa. Mas no fué de éste parecer D. Jaime el Conquistador, y en uso de su soberanía sobre el nuevo reino, que no creía limitada como entendían los aragoneses por sus ofrecimientos anteriores á la conquista, puesto que sólo había prometido en las Cortes de Monzón darles parte de la tierra, como en efecto hizo, otorgó en 1239 los Fueros generales de Valencia (*furs*), «con voluntad é consejo» de una comisión compuesta de don Vidal de Canellas con siete obispos más de Aragón y Cataluña, once barones, y diez y nueve hombres buenos de la ciudad. A esta colección se agregó en 1250, la ley de los términos del reino y de la ciudad de Valencia.

A petición de los tres estamentos de la nobleza, el clero y el pueblo, aprobó el mismo rey D. Jaime la enmienda y adición de los Fueros en 1270, jurándolos y mandando que los jurasen sus sucesores dentro del mes de su llegada á Valencia, comprometiéndose en su juramento «á no añadir, quitar, corregir ó mudar cosa alguna en lo sucesivo, si no conviniera hacerlo por evidente y máxima necesidad; y que entonces se haría con asenso y voluntad *vuestra* (de los estamentos); y así por Nos y todos nuestros sucesores, los tendremos y haremos tener y observar y guardar inviolablemente».

¿Tuvieron los Fueros de 1270 el carácter de *pacto constitucional* entre el rey y el reino? Diríase que no, á juzgar por lo que afirmaron D. Francisco de León y D. Lorenzo Matheu y Sanz, atribuyendo á los reyes facultad omnímoda para revocarlos por sí mismos, negando que fuesen leyes paccionadas porque no hubo por parte del reino oblación de dinero, y sosteniendo terminantemente el segundo de estos comentaristas, que mal pudieron hacerse en Cortes cuando no hay reuniones de brazos que merezcan este nombre hasta 1283 en tiempo de

D. Pedro III. Pero si se niega que fueron leyes paccionadas porque no medió oblación, D. Francisco Xavier Borrull y don Vicente Boix, que le sigue completamente en su capítulo de Fueros, han demostrado que los valencianos dieron una cantidad al rey «per amillorar, smenar é confirmar els Furs». En cuanto á si fueron hechos en Cortes, sostienen el P. Ribelles y Diago que ya las había desde antes de 1270, claro aparece que pidieron á D. Jaime la reforma los tres estamentos unidos, y expresamente declaró Alfonso IV en 1329 que el Fuero de Valencia como ley única «editus, promulgatus ac datus fuisset in *generali curia* dicto regno». Las palabras del juramento de D. Jaime, que hemos transcrito, son la mejor prueba del compromiso que adquirió el rey de no alterar la constitución del reino sin su consentimiento, «desprendiéndose él mismo, como dice Borrull, en favor del pueblo, de una parte de la soberanía que enteramente le correspondía por su derecho de conquista.»

La organización del nuevo reino, fué la obra predilecta de D. Jaime. Redactó los Fueros en lemosín, y al par que así daba satisfacción á sus propias aficiones literarias, revelaba su tendencia á estrechar los vínculos de Valencia con Cataluña y el Mediodía de Francia, cuya cultura florecía sobre las demás en aquella época. Quiso D. Jaime librar al nuevo reino de influencias extrañas, y no obstante su profunda fe religiosa y su obediencia á Roma en lo espiritual, impidió la amortización eclesiástica y prohibió terminantemente que se aplicasen las Decretales en asuntos seculares; esta prohibición fué común también al Derecho romano, estableciendo que no hubiese otra autoridad fuera del Código oficial que «el buen sentido y la equidad».

Notables escritores, como Tourtoulon, han atribuído á don Jaime el pensamiento de hacer del Código de Valencia el centro hacia el cual convergiesen, por la fuerza irresistible de la atracción, las diversas legislaciones de los Estados de su corona, para fundirse un día en unidad permanente. Cuando menos, claro aparece que haciendo de nuevo y de una vez la constitución política de Valencia, implantó allí el espíritu li-

beral de Aragón y Cataluña, pero librando á la monarquía del predominio de los señores feudales, estableciendo desde luego la alianza de la corona con el estado llano y fortificando con grandes concesiones la vida independiente de las ciudades.

Contienen los Fueros de Valencia, numerosas máximas y disposiciones que son expresión de un concepto del Derecho muy superior á su tiempo. El respeto á la *personalidad* se revela en la prohibición de imponer como pena la servidumbre ó la entrega del reo al ofendido, en la posibilidad de librarse por fianza de la prisión preventiva, en la fijación de un plazo máximo para ésta de treinta días, etc.; y el principio de *igualdad* ante la ley, queda reconocido cuando se dice: «que en cosas semejantes debe haber el mismo juicio y el mismo derecho.» Enclámase que la verdadera misión del rey es la justicia, que al propio tiempo sirve de límite á su autoridad: «la razón por la cual debe reinar un rey, es principalmente por la justicia, y si no hubiese justicia las gentes no necesitarían rey»; y en otro lugar se añade: «Nos y la cort debemos ante todo mantener en su derecho, sin ningún subterfugio, á pupilos y viudas, ancianos y débiles y á todos aquellos que requieren merced cuando son caídos en pobreza ó apuro por acaso, porque no debe haber para Nos ni para la cort influencia de personas ni de provecho, y así es que la cort debe oír al pequeño como al grande y al pobre como al rico.» Pero lo que más sorprende en lo que se refiere á la administración de justicia, según los Fueros, es haber establecido la *publicidad* de los debates después de la instrucción, haber dado participación en las sentencias á los prohombres de la ciudad formando con el Justicia un jurado, y haber reconocido á todos los ciudadanos el derecho de detener á los malhechores sorprendidos *in fraganti*, juntamente con el deber de prestar auxilio á los oficiales reales encargados de su persecución y arresto.

§ III. **La Nobleza y la jurisdicción real.**—Formada la nobleza valenciana por los ricos-hombres, barones, caballeros, donceles y generosos que vinieron á la conquista, procedentes de Aragón y Cataluña, no constituyó una clase tan poderosa como en estos países, por el cuidado que tuvo la

monarquía de fundar el nuevo reino sobre la base del estado llano.

Consideró D. Jaime la jurisdicción como inherente al poder real, ejerciéndola por medio de los justicias de las ciudades; y que una parte de la nobleza estaba sometida á los justicias reales, pruébanlo las reclamaciones que esta clase dirigió al rey después de los Fueros de 1239, diciendo que no era justo que sólo se proveyese este cargo en plebeyos, habiendo de juzgar también á caballeros, por lo cual se dispuso en la reforma de 1270 que fuese caballero uno de los tres que se le propusieran en terna para desempeñarlo.

Pero la alta nobleza territorial y militar, recordaba demasiado los grandes derechos que tenía sobre sus vasallos en Aragón y Cataluña, para que la Corona pudiera librarse de compartir con ella sus facultades jurisdiccionales. Harto hizo el rey D. Jaime con proclamar, que «la justicia de sangre ó justicia personal es del imperio, y que no puede cederla el príncipe á quien quiera que sea», prohibiendo «á todo rico-hombre, noble, caballero, ciudadano ó secular», atribuírsela en modo alguno. Pero esto sólo se refería en lo criminal á la imposición de penas corporales, y en cuanto á lo civil hubo de reconocerse en el propietario ó señor alodial, la facultad de dirimir las cuestiones sobre prestación de servicios, el luismo y la fadiga dentro de sus tierras, aunque por medio de jueces que no fuesen sospechosos, si él tuviera parte en el asunto, entendiéndose que de los demás asuntos civiles cabría apelación ante el *justicia* de Valencia.

No se avino la nobleza con tales disposiciones, que tanto distaban sin embargo, de sus antiguos privilegios señoriales, y esta fué una de las causas de su grande oposición al Fuero valenciano. El mismo D. Jaime tuvo que ceder haciendo concesiones de la alta justicia, y los señores aragoneses, no contentos con poblar á Fuero de Aragón sus tierras, pretendieron que éste fuese ley general para todo el reino. Pero esta tendencia señorial era contrarrestada por el estado llano, y si el Fuero de Valencia no se abolió, fué por el empeño que en defenderlo tuvieron las ciudades.

La concordia entre tan opuestas corrientes, se hizo en las Cortes de Valencia de 1329, reinando D. Alfonso IV el Benigno. Se otorgó en estas Cortes á los eclesiáticos, caballeros y plebeyos, que poseyeran entonces ó levantasen después pueblos de quince ó más familias ó casas, en el término de cualquier ciudad, señorío ó realengo, la jurisdicción civil y también aquella parte de la criminal que no se refiriese á delitos que hubieran de castigarse con pena de muerte ó mutilación; declarábase que el mero imperio pertenecía al rey; se reconocía, sin embargo, en los que antes lo hubieran ejercido, y se confirmaban los Fueros de Valencia para todo el territorio que no se rigiese ya por leyes aragonesas, aboliendo todas las cartas que contra los mismos se hubiesen dado. De esta suerte, á trueque de respetar los hechos consumados, se volvía á lo primeramente establecido, convirtiendo el privilegio jurisdiccional en medio de repoblación; de cuyo beneficio podían participar todas las clases.

Las Cortes de Valencia de 1336, acordaron que no pudieran hacerse concesiones reales del mero imperio, sino en caso de exigirlo la necesidad ó utilidad del reino y con aprobación de las Cortes. Pero el mismo D. Pedro IV, que otorgó este privilegio, enajenó el mero imperio de Nules á Gilaberto Centelles; quejéronse las Cortes de 1342, disculpóse el rey por la necesidad de atender á los gastos de guerra y con haber hecho la enajenación á carta de gracia, replicaron aquéllas con la fórmula «la Cort no acerta la reposta», y por más que D. Pedro contestó «lo Rey persevera», es lo cierto que no tardó en volver el imperio á la corona, quedando en pie la máxima consignada por D. Jaime en los Fueros.

§ IV. **El estado llano y el régimen municipal.**
—Refiéjase en el régimen independiente de las ciudades y principalmente en el de Valencia, el espíritu liberal del Fuero.

Concedió D. Jaime I el gobierno y administración de la ciudad de Valencia á cuatro individuos llamados *jurados* (*jurats*), en unión de un cuerpo consultivo formado por un número indeterminado de *consejeros* (*consellers*). Unos y otros habían de ser plebeyos y su designación popular, eligiendo los jurados y consejeros salientes á los jurados entrantes, y éstos, después

de prestar juramento ante el rey ó el bayle, á los consejeros que hubieran de auxiliarles. Estos funcionarios populares deliberaban y obraban libremente, ejerciendo el Poder ejecutivo en la ciudad, los jurados con autoridad activa y los consejeros con la deliberante y consultiva.

D. Jaime II elevó á seis el número de *jurados*, estableciéndose luego por Alfonso IV en las Cortes de 1329, que dos de ellos fuesen de la clase de generosos ó caballeros.

El *Consejo general* sufrió diversas modificaciones, quedando por fin organizado del siguiente modo: componíanlo 132 individuos, de los cuales 6 eran caballeros, 4 abogados, 2 notarios, 4 ciudadanos honrados, 2 mercaderes, 66 de oficios mecánicos (dos para cada uno de los 33 oficios aprobados) y 48 en representación de las parroquias (cuatro por cada una de las 12 que existían). Esta organización subsistió hasta los tiempos de Matheu y Sanz, que habla de ella en su obra *De regimine regni Valentiae* publicada en 1677. Procurábase armonizar así en el Consejo de la ciudad, la representación individual por *parroquias* con la representación social por *gremios*; últimamente, la designación de unos y otros representantes se hizo por los *jurados*, que elegían libremente á los de las parroquias y escogían dos de entre cuatro elegidos por cada oficio. Tal participación de los gremios en el gobierno municipal de Cataluña y Valencia, prueba que la institución gremial tuvo mayor importancia en estos países que en Aragón y en Castilla, donde su influjo, con ser grande en el orden social, no se manifestó de un modo directo en el orden político y administrativo.

Cada ciudad tenía un juez particular, llamado *justicia*, que en unión de los prohombres desempeñaba por un año las funciones judiciales. Reservó D. Jaime su nombramiento á la corona aunque debiera elegirle, según los primeros Fueros, de entre tres ciudadanos que para este cargo se le propusieran; pero habiendo reclamado la nobleza contra esta exclusión, dispuso en la enmienda de 1272, que uno de los tres propuestos perteneciese á la clase de caballeros. Determinó D. Jaime II que hubiese dos justicias en Valencia, y así lo confirmó D. Alfonso IV en las Cortes de 1329, separando la jurisdicción civil

de la criminal, y ordenando que si el uno era ciudadano, fuese el otro caballero ó generoso. Estas mismas Cortes establecieron que en Játiva, Morella, Murviedro, Alcira, Castellón y Burriana, por no haber más que un *justicia*, alternasen cada año ciudadanos y caballeros, siendo uno de éstos *jurado* cuando no correspondiese aquel cargo á los de su clase, sin perjuicio de que constantemente hubiese dos caballeros en el *consejo*. En tiempo de la Unión vióse obligado Pedro IV á establecer en Valencia el Justicia Mayor á la manera como existía en Aragón, pero no logró sobrevivir á la derrota de los confederados; tal vez, de haberse conservado, se hubiera evitado la lucha de las Germanías, pues como elemento armónico de las diversas clases sociales, hubiese resuelto pacíficamente por vías legales los conflictos entre el pueblo y la nobleza.

Creó también D. Jaime I el cargo de *almotacén*, de nombramiento parecido al del Justicia, encomendándole la policía de las calles, plazas y mercados y otorgándole jurisdicción para entender en todas las cuestiones que con ella se relacionasen, así como para castigar las faltas ó infracciones.

Estableció igualmente D. Jaime el tribunal de los *acequeros*, elegidos por los regantes para cuidar de la conservación de las acequias y de sus azudes y procurar el justo repartimiento de las aguas, con la facultad de conocer y resolver verbalmente las cuestiones que sobre tal objeto se suscitasen.

Merecen especial mención, entre los funcionarios municipales de Valencia, el *maestre racional* que Matheu y Sanz compara al cuestor de Roma, encargado de cobrar las rentas de la ciudad y llevar la cuenta de sus caudales; y el *padre de huérfanos*, que se instituyó en tiempo de D. Pedro IV y que el consejo general nombraba, siendo su misión recoger, vigilar y dar oficio á los huérfanos é hijos de padre impedido.

La autoridad superior civil en todos los pueblos de realengo era el *bayle general*. Creado este cargo por D. Jaime I para cobrar los censos y rentas reales, fué de exclusivo nombramiento de la corona, ensanchándose el círculo de sus atribuciones con la jurisdicción en los asuntos que se refirieran al real patrimonio y en todos los que tuviesen alguna conexión con

ellos. Cuando el rey se hallaba ausente, los jurados prestaban sus juramentos ante el bayle, lo cual indica su cualidad de ser el representante más caracterizado de la corona.

Andando el tiempo, la insaculación se hizo el sistema general para la provisión de los cargos públicos, siendo designados por suerte, desde 1633, los justicias, el almotacén y los jurados, pero consiguiendo el Consejo general que los jurados, racional y síndico, pudieran compartir con el virrey la facultad de hacer la insaculación de las personas que hubieran de ocupar anualmente aquellos puestos.

§ V. **Las Cortes y la Diputación.**—A semejanza de las Cortes catalanas, compusiéronse las de Valencia de tres brazos ó estamentos: el *eclesiástico*, formado por el arzobispo de Valencia, obispos, maestros y comendadores de las órdenes militares, abades, priores y representantes de los cabildos; el noble ó *militar*, constituido, según Villarroya, por nobles, generosos y caballeros, naturales del reino que viviesen con autoridad y decoro; y el *real* ó popular, compuesto por los procuradores ó síndicos de las ciudades y villas reales. Los nobles que se dedicasen á profesiones ó artes que no fuesen la abogacía, no podían formar parte del brazo militar. Por varios que fuesen los representantes de cada ciudad, sólo tenía ésta un voto, excepto Valencia que disponía de cinco.

D. Jaime I en su privilegio de 1261, impuso á sus sucesores la obligación de convocar las Cortes generales para los valencianos en el plazo máximo de treinta días después de hallarse en Valencia, para jurar y confirmar en ellas los fueros, privilegios y costumbres, cuya obligación fué confirmada en muchas disposiciones posteriores.

Tuvieron las Cortes con el rey la *potestad legislativa*, revisando los fueros el carácter de leyes paccionadas que solamente podían modificarse de común acuerdo entre los brazos y el monarca. Así lo estableció D. Jaime I en la adición de fueros de 1270, según hemos visto anteriormente; y así se observó en la práctica, revocando á petición de las Cortes los mismos reyes, como Pedro III y Jaime II, las disposiciones que ellos ó sus predecesores hubieran dado en contra de los Fueros y sin

asentimiento de las Cortes. Consecuencia de esto, era la imposibilidad en que se hallaban los reyes de alterar las contribuciones, por haberlas establecido fijamente los Fueros, y la necesidad de que acudiesen á las Cortes para obtener recursos extraordinarios no comprendidos en los mismos, obteniéndolos, si aquéllas consentían, á título de *donativos* voluntarios.

La convocatoria de las Cortes valencianas, su apertura, organización interna, institución de promovedores y tratadores, procedimiento parlamentario y resolución de greuges, vienen á ser como en las Cortes de Aragón, y más bien como en las de Cataluña. Del mismo modo que en las catalanas, sólo se exige en las de Valencia la unanimidad en el brazo militar. Y á diferencia de las de Aragón y Cataluña, los tres brazos de las Cortes valencianas, no se consideraban disueltos cuando se disolvían las Cortes, pudiendo reunirse cada uno de por sí, pero separadamente de los demás, tomando el nombre de *estamentos*, según Villarroya. Convocados por sus respectivos presidentes, deliberaban y dirigían peticiones al rey en los asuntos de su clase; el brazo real se entendía representado por los jurados y síndicos de Valencia, y no podía reunirse con carácter general sino por convocatoria del monarca.

Propio de las Cortes valencianas fué, también, el rigor con que se estableció el principio de la independencia del diputado, prohibiéndole «obtener para sí, *ni para otro*, cosa alguna, sino solamente para la ciudad que le enviaba».

Hubo en Valencia una *Diputación* de carácter permanente, designada por las Cortes, cuya principal misión consistía en la recaudación de las contribuciones impuestas por las Cortes, ante las cuales sólo debía rendir cuentas, sin que el rey ni sus oficiales pudieran entorpecer el ejercicio de sus funciones. Fué creada por D. Pedro IV en las Cortes de Monzón de 1376, sobre la base de un solo diputado, reformada en 1403, y constituida definitivamente en las Cortes de Valencia de 1419, que determinaron se compusiera de seis diputados, seis contadores, tres clavarios ó receptores y tres administradores, nombrados todos por igual por los tres estamentos, y habiendo de servir sus cargos durante tres años.